

UNIDAD 7

TÉCNICA JURÍDICA

OBJETIVO

El alumno aprenderá que es la técnica jurídica, conocerá como se aplica la irretroactividad y retroactividad de la ley, de acuerdo a los principios doctrinarios y a la norma jurídica.

Así mismo aprenderá las reglas de interpretación de las normas jurídicas y la forma de aplicación de acuerdo a su ámbito espacial y temporal.

TEMARIO

7. Técnica jurídica

7.1 Concepto de técnica jurídica

7.1.1 Silogismo jurídico

7.2 Interpretación de la ley

7.2.1 Métodos y escuelas de interpretación

7.3 Integración de las normas

7.3.1 Reglas de interpretación e integración

7.4 Ley y resoluciones judiciales

7.4.1 Relaciones entre ambas

7.5 Conflictos de leyes en el tiempo

7.5.1 Teoría de los derechos adquiridos

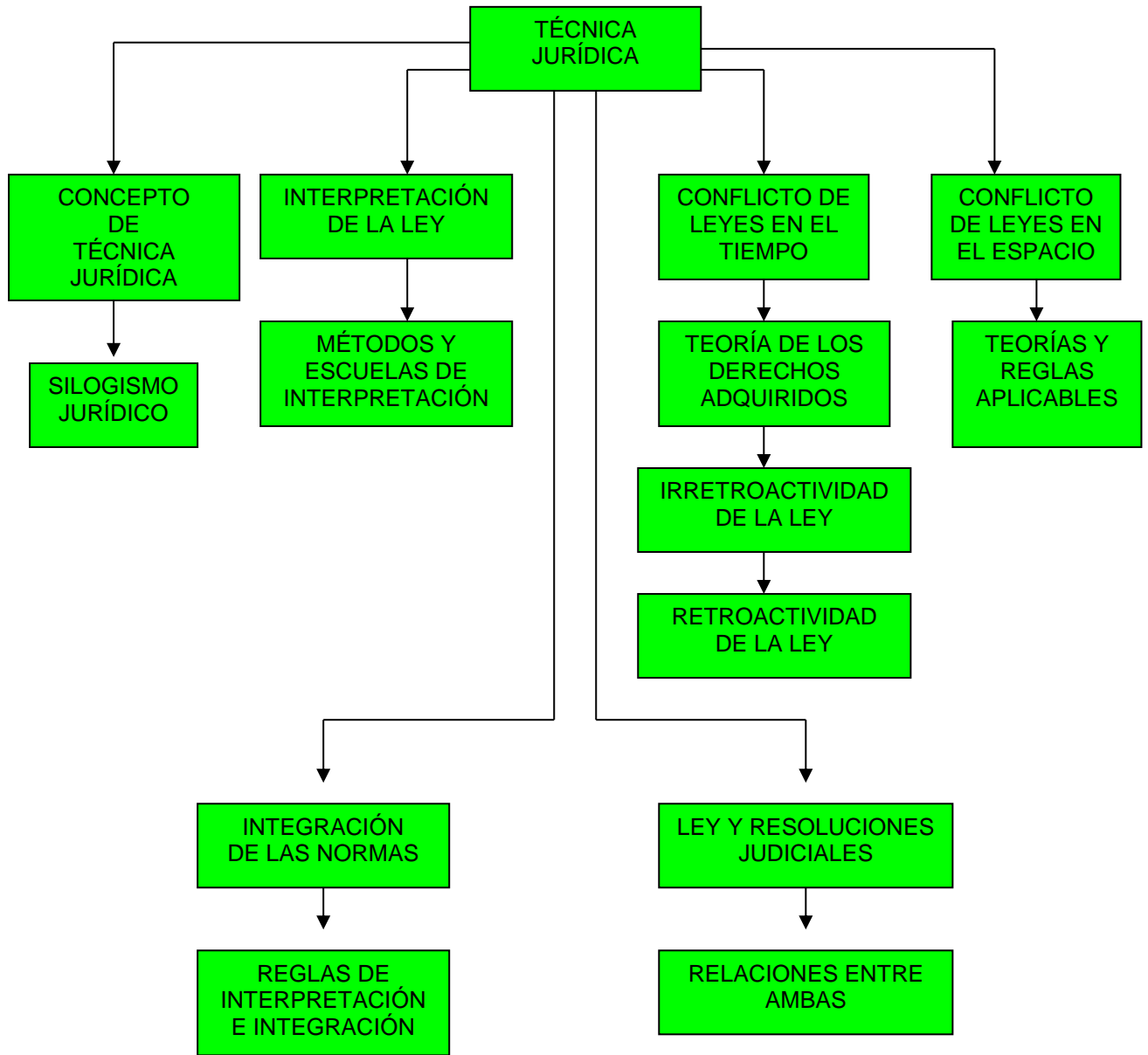
7.5.2 Irretroactividad de la ley

7.5.3 Retroactividad de la ley

7.6 Conflicto de leyes en el espacio

7.6.1 Teorías y reglas aplicables

MAPA CONCEPTUAL



INTRODUCCIÓN

La presente unidad el alumno aprenderá a distinguir la forma de irretroactividad y retroactividad de la ley, es importante el manejo de estos conflictos para la aplicación del derecho a los casos concretos, toda vez que debemos saber cómo aplicar la ley de acuerdo al lugar donde se creó el supuesto legal o donde se generó un acto o hecho para invocar la legalidad y a su vez conocer cuando estuvo o se encuentra vigente la norma jurídica.

7.1 CONCEPTO DE TÉCNICA JURÍDICA

La técnica jurídica es el arte de la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente.⁴⁸ Y tiene por objeto estudiar los problemas que surgen cuando un juzgador está obligado a aplicar las normas jurídicas generales al caso concreto que le fue planteado y que está obligado a resolver.

Los problemas de la técnica jurídica son cinco:

La interpretación, la integración, la vigencia, la retroactividad y los conflictos de las leyes en el tiempo y en el espacio; conceptos que se explicarán en el presente capítulo.

7.1.1 *Silogismo jurídico.*

Es el razonamiento de aplicación de los normas del derecho, la interpretación está constituida por:

- Premisa mayor, es la norma genérica.
- Premisa menor, es la conducta que declara realizado el supuesto de la norma.
- Conclusión, es el castigo que se le imputa a los sujetos implicados en el caso de las consecuencias del derecho.

García Maynez, lo ejemplifica de la siguiente manera:

Premisa mayor: El que cometa el delito de falsificación de moneda, se le aplicará de seis meses a cinco años de prisión y multa de cien a tres mil pesos.

Premisa menor: "X" persona ha cometido el delito de falsificación de moneda.

Conclusión: Debe aplicarse a "X" de seis meses a cinco años de prisión y multa de cien a tres mil pesos.

⁴⁸ García Maynez Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*. p.129.

7.2 INTERPRETACIÓN DE LA LEY

La interpretación es esclarecer el sentido de una expresión. Se interpretan las palabras, para descubrir lo que significan. La interpretación puede ser:

- a) A la letra, conforme a la escritura del texto de la norma jurídica.
- b) Lógica, cuando la expresión es oscura, incompleta, se requiere encontrar su significado.
- c) Auténtica o Legislativa, la que realiza el propio legislador.
- d) Judicial o jurisprudencial, la que llevan a cabo los Jueces y Tribunales.
- e) Doctrinal o privada, la que llevan a cabo los tratadistas y aun cuando esta no es obligatoria, algunas leyes y tesis se han basado en los estudios realizados por diversos Juristas.

Para interpretar los textos legales hay que remontarse al momento en que fueron formuladas en vez de tomar en cuenta las circunstancias existentes en el de la aplicación, interpretar la ley es simplemente investigar el contenido de la voluntad legislativa, con el auxilio de la formula que la expresa

7.2.1 Métodos y escuelas de interpretación

Método exegético:

Este método se basa en que la ley es la expresión de la voluntad legislativa, es decir pretende que la intención del legislador predomine sobre el alcance literal del texto jurídico y considerable infalible al creador de la ley.

Este método interpreta lo que quiso decir el legislador; respetar la voluntad del creador de la ley con auxilio de la exposición de motivos, diario de debates, tradición histórica y la costumbre de la época.

Escuela lógica–sistemática

Interpretar lo que debió decir el legislador; se afirma que no debe buscarse el querer ser, sino el deber ser, lo que el legislador hubiera debido querer, pretendiendo encontrar el sentido de la ley, atendiendo al ambiente ideológico.

Escuela histórica

Interpreta lo que debe decir el legislador, señala que la ley una vez creada, se independiza de sus autores, adquiriendo vida propia y sujeta a todos los cambios que reclama la evolución social y el proceso de las ideas.

Escuela de Derecho–libre

Interpreta lo que debe decir el juzgador y se refiere a la facultad discrecional del juzgador para resolver conforme a su concepción propia del deber ser.

En si busca la libertad del juzgador para resolver atendiendo a los cambios de la sociedad a los que la ley está sometida.

7.3 INTEGRACIÓN DE LAS NORMAS

Existen situaciones en las cuales el legislador al crear la norma jurídica no previo, es lo que conocemos como lagunas de la ley, las cuales pueden ser resueltas jurídicamente de acuerdo a los principios del derecho, a esto se le conoce como la teoría de plenitud hermética del orden jurídico.

Esta teoría sugiere que cuando no hay controversia ni cuestión alguna que no tenga una solución jurídica adecuada, que no puede ser resuelta por el Derecho, inclusive, en los casos en que no exista una norma jurídica que prevea una determinada situación, las reglas de integración consisten en:

- a) Analogía. Consiste en atribuir a situaciones parcialmente idénticas (una prevista y otra no prevista por la ley), las consecuencias jurídicas que señalan la regla aplicable al caso previsto.
- b) Equidad. Es la aplicación de la justicia al caso concreto, es decir, es la justicia individualizada.
- c) Los principios generales del Derecho. Son aquellos principios jurídicos que tienen validez intrínseca, que provienen del Derecho natural o del Derecho justo.

7.3.1 Reglas de interpretación e integración

En el artículo 14 constitucional en los párrafos tercero y cuarto señala las reglas de integración e interpretación en materia penal y civil:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En materia penal, es de importancia saber que no hay delito sin ley ni pena sin ley, es decir no hay mas hechos delictuosos que aquellos que la ley penal define y castiga, ni más penas que las que las mismas leyes

establecen, en sí nadie podrá ser castigado por hechos que la ley no contemple ni penas establecidas en ley.

Esto no quiere decir que la ley penal no puede interpretarse, más bien lo que el artículo 14 prohíbe no es la interpretación, si no la integración de un hecho o hecho jurídico a la ley penal, ya que como se señala anteriormente la ley carece de lagunas.

La ley penal se sujeta a otros principios:⁴⁹

- 1) En caso de obscuridad de la ley, es decir, cuando haya duda acerca de su sentido, debe interpretarse en la forma más favorable al acusado.
- 2) La interpretación extensiva sólo es lícita a favor del reo.

En materia civil, como señala en artículo 14 constitucional, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, es decir la cuestión interpretativa surgen no solo al resolver los conflictos en el juicio civil sino en cualquier acto de aplicación de la ley.

Cuando el sentido de la ley es dudoso, se entra al estudio de la interpretación, hay que entrar al estudio del sentido de la ley, la instancia que resuelve la interpretación es el Poder Judicial de la Federación, y su resultado es la jurisprudencia a la que debe acudirse a falta de norma expresa o de norma aplicable por analogía.

A falta de norma expresa o análoga y de jurisprudencia, las lagunas de la ley deben colmarse por la costumbre y la equidad.

El Artículo 10 del Código Civil Federal señala que: contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario, en materia civil solo la costumbre sólo es aplicable si la ley así lo dispone.

⁴⁹ García Maynez Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, p.380.

7.4 LEY Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Las leyes son las que los legisladores crean de acuerdo a los procesos legislativos señalados con anterioridad, en el presente libro, leyes que se encuentran sujetas a todos los seres humanos de acuerdo a sus actos y hechos jurídicos, el hacer o no hacer determinada conducta, por lo que da como resultado una consecuencia que se aplicará con una sanción de conformidad con el procedimiento que se someten ante los tribunales, dependiendo de cada caso.

Cuando un caso concreto está sometido a una ley, el órgano jurisdiccional procede de la siguiente forma:

a) La misión de los jueces y tribunales consiste en la aplicación del derecho a casos particulares, pero si la formulación y determinación del derecho se aplica conforme ley, resulta obvio que los órganos jurisdiccionales se sujeten a ella.

b) El fin último del derecho es el orden y el mejor modo de asegurar éste consiste en dar a los preceptos jurídicos la claridad, fijeza y permanencia de las leyes escritas, tales leyes deberán ser fielmente respetadas por los tribunales.

c) El derecho debe ser igual para todos, todo el mundo debe conocer los preceptos legales y se deben sujetar sin distinción de género, raza, etc.

d) El respecto de los jueces hacia la aplicación de la ley es la garantía de libertad que concede nuestra constitución en los artículos 14 y 16 ya que todo ciudadano, no debe ser expuesto al capricho y la arbitrariedad, de éstos, si no es sometido a una justicia firme, que se administre de acuerdo con los principios oficialmente establecidos y claramente identificables.

Artículo 14:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del

procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

7.4.1 Relaciones entre ambas

La resolución judicial es el acto procesal de un juez o tribunal destinado a atender a las necesidades del desarrollo del proceso o a su decisión⁵⁰.

El artículo 220 del Código Civil Federal contempla como resoluciones judiciales las siguientes:

Decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite en un juicio.

Autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio.

Sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

La ley es la norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular a conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines⁵¹.

Las relaciones que pueden existir entre las resoluciones judiciales y la ley son tres⁵²:

a) Resoluciones basadas en ley.

El juez en un conflicto legal es quien va a decir conforme a ley quien tiene el menor derecho de hacer valer su pretensión en el proceso judicial y la decisión o resolución va a tener el carácter de obligatoria, pudiendo imponerla por la fuerza en caso dado haciendo uso del aparato coercitivo estatal.

b) Resoluciones de ausencia de ley.

Al respecto dice el artículo 14 de nuestra Constitución: En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la

⁵⁰ De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, p. 442.

⁵¹ *Idem*, p. 355.

⁵² García Maynez Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, p. 356.

interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Es por tal motivo que el juzgador hará valer los principios generales del derecho y por ende aún en el caso de ausencia de ley es posible dictar una sentencia.

c) Resoluciones en contra de la ley.

Una sentencia contraria a la ley es cuando ya no es impugnable y cuando ya no es susceptible de ser controlada por los medios de tutela de la legalidad y de la constitucionalidad por haberse dejado pasar la oportunidad para ello.

Independientemente del resultado a que conduzca el derecho cuando el juzgador diga su veredicto, aunque se crea que se violan textos legales, si ya no hay medio de impugnación, tal es la verdad legal y así lo prevé la ley; consecuentemente, nos adherimos al principio de la plenitud hermética del orden jurídico pues, todas las situaciones de conflicto de intereses en que es necesaria la dicción del derecho pueden ser resueltos jurídicamente, de conformidad con principios de derecho.

7.5 CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO

La cuestión de la aplicación de la ley en cuanto al tiempo, debe plantearse de la siguiente manera: ¿desde qué momento inicia la aplicación de la ley y hasta qué momento debe cesar su aplicación? Generalmente, la ley debe aplicarse a los casos que se presenten desde que entra en vigor hasta que deja de tenerlo. Los problemas relacionados con la aplicación de leyes que tienen diferente ámbito temporal de vigencia suelen ser llamados conflicto de leyes en el tiempo. En lo que toca al ámbito temporal, es posible que una ley se aplique no solo a los hechos jurídicos ocurridos a partir de la iniciación de su vigencia, sino a las consecuencias normativas de hechos anteriores, inicialmente regidos por otra ley.

En relación con el momento de iniciación de la vigencia, se presenta el problema de saber si los hechos que se realizaron pueden quedar sometidos a las disposiciones de la nueva ley, problema que se conoce como conflicto de leyes en el tiempo. Para dar respuesta a estas cuestiones, se debe tener en cuenta:

- a) Que la vigencia no puede iniciarse antes de que la ley hay sido publicada.
- b) Que en nuestro régimen jurídico, la costumbre derogatoria no tiene fuerza de validez alguna.
- c) Que la ley pierde su fuerza obligatoria cuando ha entrado en vigor una nueva ley que de manera expresa, abroga a la anterior o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con ésta.
- d) Que toda sentencia u orden de autoridad judicial o administrativa, ha de fundarse necesariamente en una ley expedida con anterioridad al hecho de que se trate.
- e) Que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

7.5.1 *Teoría de los derechos adquiridos*

La teoría que establece la existencia de la retroactividad de la norma jurídica es llamada Teoría de los derechos adquiridos.

7.5.2 Irretroactividad de la ley

La irretroactividad es un principio jurídico que impide la aplicación de una nueva ley a actos realizados de acuerdo con otra anterior que los autorizaba o a hechos producidos con anterioridad al comienzo de su vigencia.

La irretroactividad de la ley se contempla en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

7.5.3. Retroactividad de la ley

La retroactividad es la eficacia excepcionalmente reconocida a la ley en virtud de la cual puede afectar hechos, actos o situaciones jurídicas ocurridas con anterioridad al momento de la iniciación de la vigencia.

Para que una ley sea retroactiva se requiere que obre en el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, esta circunstancia es esencial

La retroactividad consiste en aplicar leyes actuales a hechos o actos jurídicos anteriores o viceversa, aplicar las leyes anteriores a hechos o actos jurídicos cuyas consecuencias de derecho no se agotaron durante la vigencia de la ley anterior.

En el Derecho civil, la aplicación retroactiva es lícita en aquellos casos en que a nadie perjudica, es decir, cuando lejos de perjudicar, beneficia a los particulares.

En el Derecho Penal, existen supuestos que señala el Código Penal Federal, en su artículo 56, respecto a la retroactividad de la ley, mismo que señala:

Quando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido

sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

Lo que se entiende que si procede que una ley vigente se regrese al pasado si lo hace con la seguridad que beneficie al inculpado o sentenciado, cuando la ley del presente sea más benéfica que la del pasado (retroactividad), se le juzgará con ésta, A esto se le conoce como el principio *in dubio pro reo* es decir, que la nueva ley solo podrá ser aplicada en caso que favorezca al reo.

7.6 CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO

La ley se ha creado para aplicarse en determinado lugar o territorio. Por tanto, las leyes dictadas por el poder público en México deben aplicarse dentro del territorio nacional. El conflicto de leyes en el espacio que generalmente se presenta es el referente a que ley se aplicará a nacionales y extranjeros respecto a actos jurídicos celebrados en el extranjero con efectos en el territorio nacional. De ahí que constantemente se presenten problemas de Derecho Internacional relativos a la ley que debe aplicarse en determinadas situaciones jurídicas.

Los conflictos de leyes en el espacio no solamente se trata únicamente de investigar qué ley debe aplicarse en el lugar, sino de saber si a una cierta persona debe aplicársele su propia ley o la extranjera. En otras ocasiones, el conflicto existe entre preceptos de diferentes provincias de un mismo Estado, o entre leyes de distintas partes de una Federación. Por ejemplo: un ciudadano mexicano, propietario de una casa ubicada en Estados Unidos, hace su testamento en Argentina, y deja como heredero a un ciudadano Italiano, y fallece en Chile. Surge entonces el problema de saber si la sucesión testamentaria debe regirse por la ley del Estado a que pertenece el testador, o por el País donde se encuentra ubicado a casa, o por la del lugar en que se hizo el testamento, o por la del Estado a que pertenece el heredero, o por la de aquel en que ha muerto el testador, es aquí donde se genera la validez de aplicación de la norma jurídica, teorías que se señala a continuación.

7.6.1 *Teorías y reglas aplicables*

La aplicación de la ley en el espacio contemplados por nuestro Derecho mexicano son:

1. Con lo referente a la aplicación de las leyes a nacionales y extranjeros que se encuentren en nuestro territorio nacional, el artículo 12 del Código Civil Federal señala:

Las leyes mexicanas que rigen a todas las personas que se encuentran en la republica, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o

jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo además de lo previsto en los tratados y convicciones de que México sea parte.

Lo que señala este artículo es de que se deberán aplicar las leyes de nuestro estado a nacionales y a extranjeros.

2. Respecto a la aplicación del derecho, las reglas a seguir las contempla el artículo 13 del Código Civil Federal que señala:

La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;

II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

3. En lo relativo a la aplicación del derecho extranjero se establece en el artículo 14 del ordenamiento anterior:

En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;

III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y

V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.

4. En cuanto a la no aplicación del derecho extranjero en nuestro país el artículo 15 del Código Civil Federal señala:

No se aplicara el derecho extranjero.

I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano. II por tanto serán validos los actos celebrados conforme a la ley vigente en el lugar de su celebración.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

El alumno realizará un cuadro comparativo mediante el cual ejemplificará casos de irretroactividad y retroactividad de la ley, así como de conflictos de leyes en el tiempo y en el espacio.

Por otro lado buscará jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la irretroactividad y retroactividad de la ley.